

dida de la propiedad de dicho fundo, extrañándose á esa Oficina por haber descuidado hacer las anotaciones correspondientes en su registro.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. o. d. S.; el Oficial mayor 1º, *R. Núñez*, Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 10 de 1896

---

## NUMERO 81.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Distrito Federal y en los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán.

“*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique Mª Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

---

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Mendez, en la de la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Distrito Federal y en los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán.

## CAPÍTULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales para construir y explotar por sí misma, ó por otras compañías que organice, una ó varias líneas de ferrocarril, con sus telégrafos ó teléfonos para el uso exclusivo de las mismas líneas, que liguen los yacimientos de turba, lignita, carbón de piedra ú otros combustibles fósiles del Distrito Federal y de los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán, con los establecimientos mineros, fabriles y agrícolas, ó con una ó más poblaciones de los mismos Estados y Distrito, ó con otros ferrocarriles, ya por líneas principales ó por ramales.

Art. 2º Los trazos que deberán seguir las líneas

principales y sus ramales, serán los que aparezcan convenientes por los reconocimientos que se practiquen, y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y quedarán determinados: los de las líneas que se establezcan en el Distrito Federal dentro de los dos años y dentro de cinco años los de las demás líneas, contados ambos plazos desde la fecha de la promulgación de este Contrato, no sirviendo de obstáculo esta concesión á otra similar dentro de los mismos dos plazos, sino en las líneas ya aprobadas y en vía de construcción. La Empresa deberá además respetar los derechos adquiridos por otras concesiones anteriores.

Los tramos que se pongan en explotación, serán antes recibidos por un Inspector nombrado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cuya remuneración será pagada por la Empresa.

Art. 3º La Empresa gozará del plazo de quince años, contados desde la promulgación de este Contrato, para la conclusión de las líneas y ramales cuya construcción emprendiere; pero dentro de seis meses, contados desde la fecha en que sean aprobados los planos de la primera línea, deberán haberse construído por lo menos, tres kilómetros de vía, bajo la pena de caducidad de esta concesión.

Art. 4º A medida que la Empresa fuere determinando y estudiando las líneas que quiera construir, someterá sus planos á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estos planos

se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobación y el otro se conserve en los archivos de la Secretaría.

Ninguna sección se podrá construir antes de la aprobación de los planos respectivos.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas deberá resolver sobre la aprobación, dentro de los dos meses siguientes á la presentación de los planos.

Los planos de la primera sección se someterán á la aprobación de la expresada Secretaría dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 5º La anchura de la vía podrá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros, de novecientos cuarenta y cinco milímetros ó de sesenta centímetros cuando menos, y podrá una misma línea ser de dos anchuras, estableciéndose un riel intermedio. Podrá igualmente construirse doble vía en las líneas ó en las porciones de ellas en que el tráfico lo requiera, á juicio de la Empresa.

Art. 6º La tracción podrá hacerse por fuerza de sangre, por vapor ó por electricidad, á juicio de la Empresa respectiva, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los radios de las curvas, peso de los rieles y las pendientes serán determinadas, de acuerdo con la misma Secretaría, según la clase de tracción que adopte y el trazo de la línea.

Art. 7º Esta concesión durará noventa y nueve años, y al expirar este plazo, los ferrocarriles con todas sus estaciones y almacenes, pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación de las vías, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos.

Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar los ferrocarriles, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

No se comprenden en la disposición de este artículo la porción de los ferrocarriles, sus estaciones y almacenes que la Compañía hubiere construído ó construyere dentro del perímetro de las poblaciones.

Art. 8º Los plazos fijados en este Contrato, se contarán desde la fecha de la promulgación del mismo.

## CAPÍTULO II.

### *Bases de la Compañía.*

Art. 9º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la juris-

dicción de los Tribunales de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. La Compañía queda sujeta á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 y á las leyes y reglamentos posteriores.

Art. 11. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer donde le convenga.

Art. 12. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra ú otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ella, y bajo las condiciones que se consideren convenientes y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Consentirá bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que la pertenezcan, con tal que de ellos no la resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

La Compañía no podrá oponerse á que sus vías sean cruzadas por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 13. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 14. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía con derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevencio-

nes de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

### CAPÍTULO III.

#### *Concesiones y prohibiciones.*

Art. 15. No podrá en ningún tiempo la Compañía concesionaria ni las otras que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, los ferrocarriles, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, siendo causa de caducidad del mismo; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 16. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del telégrafo, ferrocarriles, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro serán registrados en el Regis-

tro Público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 17. En todos los puntos importantes que atraviesen las vías, así como en los que sirvan de término, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido por la ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

Art. 18. Para la construcción y explotación de las vías autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de catorce metros en las líneas que se construyan en el Distrito Federal y de setenta metros en las que se construyan fuera del Distrito en toda la extensión de los ferrocarriles, pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles, en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan y de que no interrumpen la explotación de los concedidos á esta Compañía.

Art. 19. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar á lo largo las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias. En lo concerniente á las calles ó vías públicas dependientes de los Ayuntamientos, que en lo sucesivo hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las vías, la Compañía queda sujeta á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos.

Art. 20. Los terrenos de propiedad nacional no destinados por el Gobierno á algún objeto de servicio público, que ocuparen las vías en la extensión fijada, y los de igual propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las vías y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las vías y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 21. Si la Compañía concesionaria necesitare ocupar propiedades ó materiales de construcción, de

dominio particular, para el establecimiento y reparación de las vías y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. En todo caso en que sea necesario ocurrir al